



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARÍA INÉS VARGAS MENDOZA

Accionada: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Radicación No. 11001400307620200054600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

acceso

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Inés Vargas Mendoza promovió acción de tutela contra Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida y trabajo, y solicitó que se ordene al accionado dé respuesta a la petición de reubicación en un lugar de trabajo que le permita seguir desarrollando sus actividades sin estar expuesta a un riesgo innecesario, pues se encuentra dentro de la población de mayor riesgo de contagio del coronavirus COVID-19.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que 15 de octubre de 1994 inició su relación laboral con la accionada en el cargo de operaria de limpieza, sin que haya presentado llamados de atención o memorando, encontrándose en la actualidad laborando en la localidad de Kennedy, cuartelillo B7, donde

desarrolla las actividades de limpieza y desinfección de esas instalaciones del cuartelillo B7, despápele y descaneque de las áreas verdes, los parques y las demás actividades afines a mi cargo, pese a su delicado estado de salud.

2.2. Que desde marzo de 2014 presenta mucho dolor en las articulaciones de mis manos y hombros, por lo cual la Nueva EPS le determinó su enfermedad como G560 - Síndrome del túnel carpiano bilateral de origen laboral, siendo autorizada la cirugía de sus dos manos en el 2016 por la ARL Seguros Bolívar.

2.3. Que el 1º de marzo de 2019 la Nueva EPS la remitió a la Junta de Calificación de Invalidez, donde le diagnosticaron enfermedad laboral – M751 síndrome de manguito rotatorio (derecho) y M755 bursitis del hombro (Derecho), pero ante la controversia entre la EPS y la ARL Seguros Bolívar, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en abril 2019, quien el 21 de febrero de 2020 determinó el origen laboral de la enfermedad con pérdida de capacidad laboral del 20,43%.

2.4. Que en la actualidad presenta un dolor insoportable para poder mover mis brazos, limitándose para desarrollar sus actividades diarias y su trabajo, sumado a la tos constante que le causa dolor de espalda, insomnio y dolor de garganta.

2.5 Que el 23 de junio de 2020 presenté un derecho de petición ante la accionada para que la reubicaran de manera inmediata y urgente en otro lugar de trabajo, sin embargo, no ha obtenido respuesta, pues tiene una condición de persona de alto riesgo para el

contagio del Coronavirus Covid-19, con una jornada laboral de lunes a sábado desde las 5:30 a.m. hasta las 2:00 pm.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado expresó que el 27 de julio de 2017, el 5 de julio y el 11 de octubre de 2019 se socializó y reasignó las funciones de la accionante según restricciones de la ARL Seguros Bolívar; que el 24 de julio de 2020 dio respuesta al derecho de petición, al cual no se podía acceder porque la ARL Seguros Bolívar en ningún momento había expedido a la funcionaria certificado de aislamiento, ni recomendaciones médica ni restricciones donde manifestara que se encontraba con sintomatología respiratoria, y si así fuera estaría aislada en casa y no reubicada como se pide; que según la historia clínica ella no tiene antecedentes respiratorios que hayan sido definidos como diagnósticos y los casos relacionados son aislados de 2017 a 2019, en tanto que los diagnósticos de origen laboral son ostomusculares y no respiratorios.

Añadió que la acción de tutela era un mecanismo subsidiario, extraordinario, ni puede ser utilizada para sustituir mecanismos ordinarios de defensa, ni existe un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten

servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante.

Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance la relación de subordinación en el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas."*¹

Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.² Sin embargo, las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

4. En el caso bajo estudio, la señora María Inés Vargas Mendoza el 23 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en el que exoró su reubicación en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y que no esté expuesta a un riesgo innecesario frente al contagio del coronavirus COVID-19.

La E.P.S. accionada mediante comunicación de 24 de julio de 2020 dio contestación a lo pretendido por la accionante negándolo, dado que, en lo medular, la ARL Seguros Bolívar en ningún momento había

¹ Corte Constitucional sentencia T-345 de 2006.

² Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha ley estatutaria mediante la sentencia C-951 de 2014. Igual se puede consultar sentencia T-430 de 2017.

expedido certificado de aislamiento, ni recomendaciones médica ni restricciones donde manifestara que la petente se encontraba con sintomatología respiratoria, y si así fuera estaría aislada en casa y no reubicada como se pide; que según la historia clínica ella no tenía antecedentes respiratorios que hayan sido definidos como diagnósticos y los casos relacionados son aislados de 2017 a 2019, en tanto que los diagnósticos de origen laboral son ostomusculares y no respiratorios, enviada al correo electrónico de la señora Vargas en esa misma data.

Como se indicara el término para contestar un derecho de petición era de 30 días hábiles (artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020), sin que la respuesta haya sido extemporánea, pues entre la presentación de la solicitud y la resolución no superó el aludido plazo.

Ahora bien, la respuesta se pronunció de fondo a lo planteado, acorde con los medios de prueba que la accionante puso de presente a la accionada y los que también acompañó con el escrito de tutela, por ello no se vulnera los derechos de la señora Vargas.

Si bien el 29 de julio de 2020 al correo institucional de este juzgado la accionante allegó una documentación, en particular una adición a su historia clínica, lo cierto es que no se acreditó que para la fecha de formulación de la petición, 23 de junio de 2020, hubiese acompañado la misma para que la E.S.P. tuviera la oportunidad de resolver de cara a lo allí acreditado.

De suerte, que la accionante debe formular una nueva petición acompañando todas y cada una de las pruebas que sean indispensables para acreditar su particular condición, en garantía del

derecho a un debido proceso y de defensa de ambos extremos, y así la entidad accionada adopte la decisión que corresponda, de acuerdo con la normatividad que regula la pandemia del coronavirus COVID-19.

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"³ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁴, por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

6. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora María Inés Vargas Mendoza.

³ Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e00c30511564bd118d0acdfcf2d251c387c223c6d38c324b0
128401034f5c74

Documento generado en 03/08/2020 09:12:31 a.m.